CASO No. 3-19-CN

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Juez ponente: Dr. Agustín Grijalva Jiménez.

Doctor **PEDRO JOSÉ CRESPO CRESPO**, en calidad de Director General del Consejo de la Judicatura y por lo tanto, representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, conforme lo determina el artículo 280, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, calidad que la justifico con los documentos que adjunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, ante ustedes respetuosamente comparezco y deduzco el presente **RECURSO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN**, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES.-

1. El 23 de septiembre de 2018, el doctor César Hernández Pazmiño presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura, por medio de la cual impugnó la resolución emitida el 14 de junio de 2013, por el Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro del expediente disciplinario Nº. MOT-762-UCD-012-NA (071-012), en la cual se lo declaró responsable de la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por error inexcusable y en consecuencia se le impuso la sanción de destitución. Acción de protección que, por sorteo, recayó en la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito con el Nro. 17230-2018-14804.

2. Durante la sustanciación de la acción de protección Nro. 17230-2018-14804, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, mediante providencia de 07 de marzo de 2019 dispuso:

> *"…PRIMERO.- Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta:* ***La norma cuya constitucionalidad se consulta en el caso concreto, es la contenida en el numeral 7 del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial*** *que dice: "Art. 109.-*

INFRACCIONES GRAVISIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (…) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable (…) ***Específicamente en cuanto al error inexcusable, como competencia exclusiva del órgano Administrativo, esto es Consejo de la judicatura, para aplicar la sanción de destitución de jueces, fiscales o defensores públicos*** *(…)".* (Énfasis añadido)

3. El caso ingresó a la Corte Constitucional el 19 de marzo de 2019, siendo signado con el número 0003-19-CN, se lo admitió a trámite el 13 de junio de 2019 y el 14 de agosto de 2019, el doctor Agustín Grijalva Jiménez, en calidad de juez ponente avocó conocimiento de la presente consulta de constitucionalidad de norma y dispuso la realización de una audiencia pública que se llevó a cabo el 23 de agosto de 2019.

4. En sesión ordinaria de miércoles 29 de julio de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor, de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez y sin contar con la presencia de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, aprobó la sentencia No. 3-19-CN/20, la cual fue notificada al Consejo de la Judicatura el día viernes 21 de agosto de 2020.

II. DETERMINACIÓN DE LA SENTENCIA OBJETO DEL RECURSO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN.-

El presente recurso de aclaración y ampliación lo interpongo respecto de la sentencia No. **3-19-CN/20**, aprobada en sesión ordinaria de miércoles 29 de julio de 2020 y notificada al Consejo de la Judicatura el viernes 21 de agosto de 2020, por lo que me encuentro dentro del término legal para su interposición.

III. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO:

Del análisis realizado a la sentencia No. **3-19-CN/20**, se extrae que en varios de los puntos contenidos en la sección V denominada "Decisión", existen conceptos ambiguos, contradictorios y oscuros, así como también existen omisiones y disposiciones que no tienen una definición clara de cómo ejecutarse, los mismos que de no ser subsanados atentarían gravemente contra la seguridad jurídica que rige y debe regir en el Estado ecuatoriano y que convertirían inclusive en inejecutable la sentencia referida, motivo por el cual, el Consejo de la Judicatura, en uso de su legítimo derecho a la defensa como parte procesal dentro de la causa que dio origen a la consulta de constitucionalidad y en miras de garantizar los derechos constitucionales de todos y cada uno de los usuarios y beneficiarios del servicio de administración de justicia a nivel nacional, así como de los funcionarios judiciales, en calidad de **ÓRGANO ÚNICO DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA** de la Función Judicial, conforme así lo determinan los artículos 178 de la Constitución de la República del Ecuador y 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, procedo a continuación a detallar de manera singularizada cada aspecto que debe ser aclarado y ampliado en la sentencia recurrida.

3.1. Señores jueces constitucionales, resulta imperativo iniciar señalando que a través de la sentencia recurrida la Corte Constitucional ha decidido resolver aspectos que no fueron objeto de la consulta realizada por el prenombrado juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, dentro de la causa 17230-2018-14804, puesto que esta Corte ha decidido pronunciarse respecto de las infracciones gravísimas de dolo y manifiesta negligencia, pese a que la consulta taxativamente señalaba: ***"Específicamente en cuanto al error inexcusable, como competencia exclusiva del órgano Administrativo, esto es Consejo de la judicatura, para aplicar la sanción de destitución de jueces, fiscales o defensores públicos"***, es decir la duda razonable que motivo la consulta a la Corte Constitucional surgió exclusivamente respecto a la constitucionalidad de la aplicación administrativa del error inexcusable, siendo así que en la motivación utilizada en la sentencia recurrida no se realiza un adecuado ejercicio argumentativo ni se hace una adecuada y necesaria distinción entre las tres infracciones contenidas en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, puesto que, se debía considerar que tanto la manifiesta negligencia como el dolo, son conceptos aplicables para analizar la conducta de un

operador de justicia, en relación a sus deberes, obligaciones y prohibiciones, a diferencia de la figura del error inexcusable que lo que busca es analizar aspectos y errores estrictamente jurisdiccionales o de fondo de las decisiones emitidos por estos operadores de justicia, siendo este el motivo para que en este último (error inexcusable) se pueda contar con una declaración jurisdiccional previa emitida por autoridad competente, es decir, si el análisis se hace a la conducta del sujeto, estaríamos en la esfera administrativa, más no en la esfera jurisdiccional, misma que puede darse antes de tramitar la causa, dentro de la causa y en interfases que no se observan dentro del juicio, para citar esta última, en la diligencia de audiencia, al inicio o conclusión de la misma, por lo tanto, estos dos conceptos son propios del régimen administrativo sancionador, no jurisdiccional.

La sentencia recurrida tiene una evidente falta de motivación, esta no contiene conceptos ni un análisis mínimo necesario como por ejemplo el realizado en el párrafo que antecede, respecto de la naturaleza individual de cada infracción disciplinaria contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, caso contrario se estaría desnaturalizando la figura de la consulta para control concreto de constitucionalidad establecida en los artículos 141 al 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hecho que es inaceptable por ser atentatorio al derecho a la defensa de la institución a la que represento, siendo enfático en señalar que no es admisible que en procesos de este nivel existan vulneraciones a las garantías básicas del debido proceso que afecten a las partes procesales. Particular que dejo en plena constancia por medio del presente recurso.

3.2. En el punto 2 de la parte resolutoria de la sentencia recurrida se señala:

> *"…2. **La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable** deberá ser efectuada por el juez o tribunal del **nivel superior inmediato que conoce un recurso**. En procesos de única instancia, **la declaración jurisdiccional deberá realizarla el juez del nivel orgánicamente superior**. En el caso de los jueces y conjueces nacionales, la declaratoria deberá realizarla el Pleno de la Corte Nacional. En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del **nivel inmediato***

> ***superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional****. La declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable también podrá ser emitida por los jueces que conozcan el respectivo juicio contra el Estado por inadecuada administración de justicia, regulado en el artículo 32 del COFJ. En el caso de los fiscales y defensores se aplicarán las mismas reglas que corresponderían al juez ante el cual se produjo la presunta falta disciplinaria (…)".* (Énfasis añadido)

Señores jueces constitucionales, la disposición contenida en este punto debe ser aclarada y ampliada, toda vez que con lo dispuesto, en primer lugar, se estaría supeditando y limitando el derecho que tienen las partes procesales intervinientes en una causa judicial a denunciar o quejarse de las actuaciones dolosas o manifiestamente negligentes en las que estuvieren incurriendo los operadores de justicia, al hecho de que las mismas deben ser declaradas por las autoridades jurisdiccionales del nivel inmediato superior que por mandato legal debería conocer en su momento oportuno los recursos que las partes pudieren plantear, lo cual es una clara vulneración a los derechos constitucionales de los usuarios y beneficiarios del servicio de administración de justicia a nivel nacional, esto en virtud de que no se está considerando que las actuaciones dolosas o manifiestamente negligentes pueden ser cometidas por los operadores de justicia en cualquier momento de la sustanciación del proceso judicial, por lo que obligar a las partes procesales a tener que esperar a que se resuelva un recurso que aún ni siquiera se ha planteado, para poder ejercer su derecho a presentar una queja o denuncia y recibir una respuesta fundamentada y oportuna, consagrado en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador es completamente inconstitucional, ilógico, improcedente e inejecutable.

En este punto además se está omitiendo considerar que la prescripción de la acción disciplinaria para las infracciones disciplinarias contenidas en el artículo 109 numeral 7, según el artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, se rige de la siguiente manera: *"…3.* ***Por las infracciones susceptibles de destitución, en el plazo de un año****, salvo las que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años, sin perjuicio del régimen de prescripción del delito o de la acción establecida en la ley.* ***Los plazos de prescripción de la acción***

disciplinaria se contarán, en el caso de queja o denuncia desde que se cometió la infracción*; y en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora (…)"*, es decir, supeditar la posibilidad de los ciudadanos y ciudadanas de presentar una queja o denuncia por presuntas actuaciones dolosas o manifiestamente negligentes a la resolución de un recurso, así como el señalar que en el caso de operadores de justicia de instancia única o definitivas serán los juzgadores de nivel inmediato superior o la Corte Constitucional o el Pleno de la Corte Nacional, pero no establecer la vía y mecanismo por el cual se va a viabilizar esta disposición, ocasionará que por la demora en la resolución de esta declaración previa las acciones disciplinarias prescriban y estas actuaciones queden en la impunidad, afectando directamente los derechos de todos quienes utilizan el servicio de administración de justicia del Ecuador, en este sentido, si la denuncia es presentada a tiempo, pero si no existe la declaratoria judicial previa de infracción disciplinaria dentro del año subsiguiente, el ejercicio de la acción disciplinaria quedaría prescrito, lo que vulneraría los derechos de los denunciantes o quejosos.

Asimismo, no se ha identificado claramente que sucede con los procesos donde no se encuentra determinado que autoridad judicial es la de nivel superior inmediato, por ejemplo en los casos de los jueces de garantías penitenciarias, así como el hecho de que en la sentencia no se precisa con claridad si las actuaciones de las y los fiscales, que se dan en la etapa pre procesal (no jurisdiccional), podrían ser sujetas de sanción de destitución de conformidad a lo previsto en el numeral 7 del artículo 109 del COFJ; y, si así sería, tampoco se establece quién, en ese caso, sería competente para declarar jurisdiccionalmente la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, por ejemplo no se ha desarrollado ni explicado qué ocurre con los juicios por tráfico de drogas, en los que sí existe un dictamen abstentivo, mismo que por mandato de ley no sube de oficio en consulta, ni tampoco suelen existir víctimas que impugnen dicho dictamen abstentivo y en la emisión del mismo se habría incurrido en una infracción gravísima de dolo o manifiesta negligencia quien lo declara.

De igual forma, no se ha considerado en el caso de que un defensor público cometa una presunta infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la fase de investigación previa, o en un acto

urgente, o incluso en el asesoramiento a un usuario, circunstancias en las cuales es evidente que no existe control jurisdiccional, cuál es el procedimiento a seguir si la presunta falta disciplinaria se comete en un acto que no es factible de apelación por no encontrarse dentro de lo contemplado en el artículo 653 del COIP y se ven involucrados juez y defensor público, quién debe calificar esta supuesta infracción y mediante qué procedimiento, aspectos que deben ser aclarados, puesto que no pueden existir este tipo de oscuridades en los mandatos de la Corte Constitucional, toda vez que los mismos generan inseguridad jurídica.

Bajo este contexto, este punto debe ser debidamente aclarado y ampliado puesto que, de ser ejecutado, tal y como se lo ha planteado vulneraría derechos constitucionales de los usuarios y beneficiarios del servicio de administración de justicia a nivel nacional, lo cual no es aceptable dentro de un Estado de derecho como es el Ecuador.

Adicionalmente, no se considera que muchas acciones disciplinarias que llegan a conocimiento del Consejo de la Judicatura por queja o denuncia corresponden a acciones con sentencias ejecutoriadas en las cuales ya no cabe un recurso o por las actuaciones de servidores en las que no hay un recurso vertical y que han cometido faltas manifiestamente negligentes que merecen la actuación de oficio del órgano de disciplina de la Función Judicial para que la falta gravísima no quede en la impunidad; así también, esta Corte ha señalado que a fin de que se configure la infracción disciplinaria, se debe contar con declaración jurisdiccional previa pero no se ha establecido qué debe hacerse cuando la misma sea emitida dentro de la sentencia que resuelve el recurso ordinario la misma que es susceptible de recurso de impugnación (casación),por lo que habría que esperar que el acto donde se emitió la declaración previa esté totalmente ejecutoriado para el efecto.

Es fundamental señalar a su vez que la Corte no ha determinado qué pasa con los sumarios disciplinarios que actualmente están siendo sustanciados por el Consejo de la Judicatura, aclaración que es fundamental y necesaria que se realice para poder informar a los usuarios y beneficiarios del servicio de administración de justicia, que sus denuncias y quejas presentadas oportunamente, cumpliendo con lo que la ley disponía al momento de su presentación, han sido invalidadas por esta

sentencia y en muchos de los casos notificarles de la lamentable prescripción de las acciones disciplinarias.

3.3. En el punto 3 de la parte resolutoria de la sentencia recurrida se señala:

> *"…3. **La declaración jurisdiccional previa** de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable **deberá ser siempre adecuadamente motivada**. **El sumario administrativo correspondiente deberá garantizar** el debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa del funcionario judicial sumariado, **así como el deber de motivación de estas decisiones por parte de las autoridades judiciales y administrativas** (…)".* (Énfasis añadido)

Señores jueces constitucionales, del análisis de este punto se desprende una manifiesta y alarmante contradicción entre todo el análisis realizado a lo largo de la fundamentación de la sentencia y lo dispuesto, toda vez que se señala que la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable debe siempre existir y debe ser emitida por autoridad jurisdiccional competente, de manera motivada, esto con la finalidad de garantizar el principio de independencia judicial, puesto que el Consejo de la Judicatura no puede realizar un análisis del fondo de las disposiciones judiciales; más sin embargo, en este punto la Corte Constitucional está disponiendo que el Consejo de la Judicatura garantice que las autoridades jurisdiccionales competentes hayan cumplido con su deber de motivar su decisión entorno a la declaración jurisdiccional previa, relativa a la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable por parte de un operador de justicia dentro de un determinado proceso judicial, es decir, se llama a que el Consejo de la Judicatura analice aspectos de fondo de la declaración jurisdiccional previa como es la motivación, por lo tanto, esta contradicción de ser ejecutada por la institución a la que represento sería una flagrante vulneración al principio de independencia judicial.

Bajo este contexto, lo dispuesto en este punto debe ser aclarado toda vez que, se está disponiendo que el Consejo de la Judicatura vulnere el principio de independencia judicial y esto es algo que esta institución bajo esta administración

no ha realizado ni lo hará bajo ningún concepto, por lo que parte de esta disposición de no ser aclarada y ampliada será inejecutable e inconstitucional.

3.4. En el punto 4 de la parte resolutoria de la sentencia recurrida se señala:

> *"…4. La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, mediante la cual se sancione a un juez en aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, deberá contener como mínimo:*
>
> *(i) Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable.*
> *(ii) El análisis de la idoneidad de los jueces para el ejercicio de su cargo,*
> *(iii) Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria*
> ***(iv) Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de los jueces sumariados.***
> ***(v) Si fuere el caso, la sanción proporcional a la infracción*** *(…)".*
> (Énfasis añadido)

Señores jueces constitucionales, partiendo de la premisa que se ha analizado y señalado a lo largo de la sentencia en el sentido de que la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable es el nuevo requisito fundamental y necesario para que se puedan iniciar y tramitar sumarios disciplinarios por las infracciones establecidas en el artículo 109 numeral 7 del COFJ, sin que se afecte el principio de independencia judicial, lo dispuesto en este punto resulta nuevamente en una contradicción, puesto que, al disponerse que el Consejo de la Judicatura esté facultado a realizar un análisis autónomo respecto de la concurrencia de la falta, los alegatos y pruebas de descargo de los operadores de justicia sumariados y partiendo de esto, pueda de ser el caso, aplicar o no la sanción correspondiente, esto es la destitución a su cargo, se estaría dejando abierta la posibilidad de que el Consejo de la Judicatura, aun existiendo declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, pueda desvirtuarla durante el sumario disciplinario, es decir, una vez más igual que en el anterior punto se llama a que el Consejo de la Judicatura analice aspectos de fondo respecto de las actuaciones jurisdiccionales de los operadores de justicia y de la declaración jurisdiccional previa, contradicción

que de ser ejecutada por la institución a la que represento significaría, recalco, una flagrante vulneración al principio de independencia judicial, partiendo de los conceptos emitidos a lo largo de esta sentencia.

Bajo este contexto, lo dispuesto en este punto debe ser aclarado toda vez que, se está disponiendo que el Consejo de la Judicatura vulnere el principio de independencia judicial y como se señaló en líneas anteriores esto es algo inejecutable e inconstitucional.

3.5. En el punto 5 de la parte resolutoria de la sentencia recurrida se señala:

> *"…5.* ***Se declara la inconstitucionalidad de la actuación de oficio del CJ prevista en el artículo 113 del COFJ exclusivamente para la aplicación del artículo 109 numeral 7*** *del Código Orgánico de la Función Judicial.* ***En los casos de queja y denuncia, el Consejo de la Judicatura requerirá****, sin emitir un criterio propio,* ***una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce el recurso, para iniciar el sumario administrativo y, en procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla el juez o tribunal del nivel orgánicamente superior*** *(…)".* (Énfasis añadido)

Señores jueces constitucionales, este punto debe ser aclarado y ampliado con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de los quejosos o denunciantes, así como de los operadores de justicia sumariados, toda vez que, se dispone que en caso de existir una denuncia o queja por parte de un usuario y beneficiario del servicio de administración de justicia a nivel nacional, respecto de presuntas actuaciones dolosas o manifiestamente negligentes por parte de un operador de justicia, el Consejo de la Judicatura deberá requerir a la autoridad jurisdiccional competente la declaración jurisdiccional previa de existencia de dichas infracciones, pero en ninguna parte se ha señalado cuál es el procedimiento administrativo que debe seguirse, los términos o plazos para la solicitud y atención de dicho requerimiento, las posibles consecuencias en caso de inobservancia o retraso en la atención de dicho requerimiento, conceptos mínimos necesarios para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de todas las partes intervinientes en el sumario disciplinario (quejoso/denunciante y sumariado), por

lo que disponer el cumplimiento de un proceso administrativo que no existe ni se encuentra debidamente reglado y regulado vulneraría los derechos constitucionales de los usuarios y beneficiarios del servicio de administración de justicia a nivel nacional, así como de los funcionarios judiciales.

Adicionalmente, al declarar la inconstitucionalidad del inicio de las causas disciplinarias de oficio por negligencia y dolo, la Corte Constitucional está deliberadamente inobservando un principio fundamental que rige el derecho administrativo, este es el principio de la oficialidad que se diferencia de la sede judicial donde opera el principio dispositivo, así como, no se ha determinado con claridad y motivación si podría la Fiscalía General del Estado, ser quien presente una queja considerando que es un órgano autónomo pero que forma parte de la misma Función Judicial, de igual forma en ese mismo escenario estarían las quejas de la Defensoría Pública.

Bajo este contexto, este punto debe ser aclarado y ampliado, debiéndose determinar y regular adecuadamente el proceso de requerimiento de declaración jurisdiccional previa respecto a la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable, que se está disponiendo que el Consejo de la Judicatura efectué en los casos de quejas o denuncias presentadas relacionadas con las infracciones del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, disposición que deberá contener inclusive la determinación de términos o plazos para la emisión del requerimiento, así como para la respuesta y declaración emitida por la autoridad jurisdiccional competente, puesto que de no ser así esta disposición sería inconstitucional e inejecutable. De igual forma se debe aclarar y ampliar lo señalado respecto a la supuesta inconstitucionalidad de los sumarios de oficio del Consejo de la Judicatura, cuando se trate de infracciones del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, porque contraviene principios básicos que rigen los procesos administrativos.

3.6. En el punto 7 de la parte resolutoria de la sentencia recurrida se señala:

> *"…7. La Corte Nacional de Justicia, como máximo órgano de la justicia ordinaria* ***integrará****, con jueces y juezas nacionales,* ***una comisión disciplinaria permanente*** *a efectos de* ***compilar, analizar y unificar*** *las*

calificaciones que los jueces y juezas del país realizan ***sobre las infracciones enunciadas en el artículo 109 numeral 7 del COFJ****.* ***Estas unificaciones, dictadas mediante resolución, tendrán efectos generales y obligatorios*** *en tanto sean conformes a la Constitución y a la ley (…)".* (Énfasis añadido)

Señores Jueces Constitucionales, de la simple lectura y entendimiento de este punto antes citado se tiene que la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, órgano de naturaleza exclusivamente jurisdiccional, pasaría a tener atribuciones y competencias de carácter administrativo enfocadas al control disciplinario de los operadores de justicia, atribución y competencia que de acuerdo a los artículos 178 y 181 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, así como, artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, son exclusivas del Consejo de la Judicatura, siendo así que al disponerse que sea esta nueva comisión denominada "disciplinaria", la competente para emitir actos administrativos generales de cumplimiento obligatorio, relativos a las calificaciones (declaraciones jurisdiccionales previas) que emitan las autoridades competentes sobre el cometimiento de las infracciones gravísimas contenidas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, se estaría restando e inobservando la potestad disciplinaria que ejerce el Consejo de la Judicatura, desnaturalizando las competencias de la Corte Nacional de Justicia y sobre todo esta disposición genera inseguridad jurídica al crear un régimen disciplinario paralelo al existente, sin que se señale en este mismo punto el procedimiento administrativo que regulará este nuevo régimen y menos aún se fundamenta la base constitucional o legal que motive esta disposición, motivo por el cual, este punto debe ser aclarado y ampliado.

3.7. En el punto 9 y 10 de la parte resolutoria de la sentencia recurrida se señala:

"…9. ***Los pronunciamientos de la Corte establecidos en los numerales 1 y 2 tendrán efectos generales sólo hacia futuro****, a partir de la fecha de publicación de esta sentencia,* ***exceptuando exclusivamente los efectos retroactivos expresamente establecidos*** *en la presente decisión.*

> *10.* ***La presente sentencia tendrá efectos retroactivos exclusivamente en los casos de presentación, anterior a la fecha de publicación de la presente sentencia, de una acción de protección u otra garantía constitucional o de una acción contencioso-administrativa por parte de un juez, fiscal o defensor público destituido*** *por el CJ* ***en aplicación del artículo 109 numeral 7*** *del COFJ, sin que previa a esta decisión administrativa se haya realizado una* ***declaración jurisdiccional del supuesto dolo, negligencia manifiesta*** *o error inexcusable (…)".* (Énfasis añadido)

Señores jueces constitucionales, sin perjuicio de la importancia y necesidad de que las observaciones realizadas en los puntos 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 sean analizadas y acogidas con la finalidad de dilucidar los conceptos ambiguos, contradictorios y oscuros, así como también la indeterminación de cómo deben ejecutarse, la disposición contenida en el punto 10 de la parte resolutoria de la sentencia recurrida es la que más preocupación le genera al Consejo de la Judicatura, toda vez que la Corte Constitucional pretende que los efectos de la presente sentencia sean retroactivos para todos los casos en los que existan procesos judiciales de carácter contencioso administrativo o de garantías jurisdiccionales, propuestos única y exclusivamente por jueces, juezas, fiscales y defensores públicos en contra de actos administrativos sancionatorios con destitución emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura, relativos a manifiesta negligencia y dolo, inobservando expresamente lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que taxativamente preceptúa:

> *"…Art. 95.- Efectos de la sentencia en el tiempo.-* ***Las sentencias*** *que se dicten en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad* ***surten efectos de cosa juzgada y producen efectos generales hacia el futuro****. De manera* ***excepcional se podrán diferir o retrotraer los efectos de las sentencias****, cuando sea indispensable para preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, la plena vigencia de los derechos constitucionales, y* ***cuando no afecte la seguridad jurídica y el interés general*** *(…)".* (Énfasis añadido)

En este sentido, resulta imperativo comenzar señalando que la presente sentencia al tratarse de un control concreto de constitucionalidad, en la cual la Corte Constitucional decidió pronunciarse sobre la compatibilidad de la disposición jurídica en cuestión con las normas constitucionales, la misma de conformidad a lo señalado en el artículo 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene los mismos efectos de las sentencias en el control abstracto de constitucionalidad y por ende, la limitación a los efectos retroactivos de la misma establecida en el antes citado artículo 95 de la norma ibídem le son obligatoriamente aplicables, lo que no ha ocurrido en el presente caso, puesto que esta disposición contiene dos aspectos que atentan de manera directa a la seguridad jurídica y al interés general.

Ahora bien, el primer aspecto en esta disposición atenta a la seguridad jurídica y que debe ser aclarado y ampliado de manera inmediata, es el hecho de que se pretenda establecer que el requisito de la declaración jurisdiccional previa relativa a la existencia específicamente de infracciones de manifiesta negligencia o dolo, le sea aplicable y exigible a los sumarios y actos administrativos sustanciados y emitidos antes de la promulgación de la presente sentencia, lo cual carece de todo fundamento jurídico y lógico, puesto que, exigir requisitos para la constitucionalidad y validez de un procedimiento administrativo y de un acto administrativo, que no existían a la fecha de sustanciación y emisión de los mismos, vulnera flagrantemente en lo más profundo la seguridad jurídica que rige las actuaciones de los poderes públicos en el Ecuador, omitiendo observar y respetar las garantías básicas del debido proceso, particularmente la contenida en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, el principio de legalidad, así como desconociendo deliberadamente la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de la que gozan los actos administrativos, además del principio de oficialidad toda vez que ahora, según el criterio de esta Corte las actuaciones de oficio del Consejo de la Judicatura en los casos del artículo 109 numeral 7 son inconstitucionales por lo que, si no se aclara el oscuro y equívoco alcance de los efectos retroactivos, se entendería que todos los sumarios disciplinarios anteriores a la sentencia inmediatamente pierden validez, inobservando que a la fecha de su sustanciación y resolución no existía este criterio, por eso la importancia y obligación de que la Corte Constitucional emita

disposiciones adecuadas que no generen, como en este caso, inseguridad jurídica en el Ecuador.

Señores jueces constitucionales, esta honorable Corte debe recordar que el Consejo de la Judicatura en calidad de **ÓRGANO ÚNICO DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA** de la Función Judicial, ha ejercido sus competencias y atribuciones constitucional y legalmente otorgadas, respetando siempre la seguridad jurídica, el principio de legalidad, las garantías básicas del debido proceso y del derecho a la defensa, siendo necesario indicar que pretender desconocer las actuaciones realizadas por este órgano dentro de sumarios disciplinarios en donde se encuentran de por medio los derechos constitucionales de los usuarios y beneficiarios del servicio de administración de justicia, aplicando criterios y requisitos que han sido establecidos recién con la emisión de la sentencia recurrida afectará y vulnerará los derechos de los ciudadanos y ciudadanas del Ecuador, especialmente el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, además señores Jueces Constitucionales existe una grave oscuridad respecto al hecho de que se encuentran actualmente sumarios disciplinarios que están sustanciándose por parte del Consejo de la Judicatura, por lo que se debe aclarar y ampliar este punto señalando a su vez también en qué estado jurídico quedarían todos estos procedimientos disciplinarios.

Asimismo, este aspecto atenta al interés general y a los derechos constitucionales de los quejosos o denunciantes, toda vez que pretender extender el efecto retroactivo de esta sentencia para exigir requisitos previos para la validez y constitucionalidad de sumarios disciplinarios por presuntas infracciones de manifiesta negligencia y dolo, conllevará a que todos estos procesos sean declarados inconstitucionales e inválidos y sean dejados sin efecto, sin contar con un mayor criterio ni análisis por parte de la autoridad jurisdiccional, siendo consecuencia de esto que las ciudadanas y los ciudadanos que en su momento presentaron su denuncia o queja, cumpliendo con los requisitos que la ley preveía en ese momento, hayan perdido su posibilidad de ejercer su derecho, inobservando el principio de debida diligencia que debe regir las actuaciones de los servidores públicos dentro de los procedimientos administrativos y judiciales, dejando en la impunidad todas estas actuaciones y en la indefensión a los usuarios y

beneficiarios del servicio de administración de justicia a nivel nacional, hecho que es notoriamente contrario al interés general del Estado ecuatoriano y restando además la capacidad del Consejo de la Judicatura de iniciar de oficio sumarios disciplinarios por las faltas del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, prohibición que recién se generaría con la emisión de la sentencia y que sin embargo, también tiene un efecto retroactivo, lo cual provoca los efectos antes señalados.

Ahora bien, también debemos considerar las consecuencias prácticas de la retroactividad, puesto que, de no ser aclarado y ampliado estos puntos, se tendría que en todas las causas activas, sin importar el hecho de si existió efectivamente la infracción por parte del operador de justicia sumariado y destituido, los jueces sustanciadores tanto de acciones de garantías jurisdiccionales, contenciosos administrativos e incluso esta misma Corte, en virtud de las acciones extraordinarias de protección presentadas, estarían llamados a no realizar ningún tipo de proceso jurídico, lógico ni de uso de su sana crítica y convicción, pasando a declarar inmediatamente la inconstitucionalidad del sumario, dejando sin efecto los actos administrativos motivados emitidos y debiéndose retrotraer todo a su estado inicial, lo que implicaría una afluencia injustificada e inviable de ex funcionarios judiciales legítimamente destituidos que deberán ser restituidos a cargos o plazas.

Lo señalado en el párrafo anterior y la imposibilidad que se genera con la sentencia de marras de que el Consejo de la Judicatura inicie sumarios administrativos de oficio, hará, insistimos, que muchas actuaciones graves queden en la impunidad y lo que es peor, al establecer un efecto retroactivo, que dichos servidores que han cesado por destitución, por el cometimiento de las faltas tipificadas en el artículo 109 numeral 7 en referencia, con sumarios disciplinarios que observaron las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes a la época, retornen a la Función Judicial sin importar en lo principal el interés general de los ciudadanos y en lo secundario, que ya no se cuenta ni con los puestos ni con los recursos financieros para aquello, pues la Función Judicial ha sufrido múltiples recortes presupuestarios, los cuales obligaron al Consejo de la Judicatura a presentar en la Corte Constitucional, una acción por incumplimiento de norma (Art. 14 COFJ) en contra del Ministerio de Economía y Finanzas, misma que se

encuentra en trámite, por lo tanto, lo dispuesto por esta Corte no ha considerado que los efectos retroactivos que se pretenden dar a la sentencia recurrida generará que una serie de ex funcionarios judiciales legalmente destituidos, después de la correspondiente impugnación judicial, deberían ser restituidos a sus cargos que en muchos casos se encuentran legalmente ocupados y se originará una obligación de erogación masiva de recursos públicos, que dicho sea de paso al ser de conocimiento público, el Consejo de la Judicatura ni el estado ecuatoriano dispone en la actual crisis económica y sanitaria, afectando directamente al presupuesto del Consejo de la Judicatura, por lo que esta Corte Constitucional debe aclarar y ampliar su decisión, debiendo pronunciarse respecto al origen de estos recursos presupuestarios extraordinarios que deberán ser asignados al Consejo de la Judicatura, siendo imperativo que sea esta misma Corte Constitucional quien oficie y disponga al Ministerio de Economía y Finanzas se asignen inmediatamente los recursos necesarios para el efecto, caso contrario lo dispuesto en la sentencia recurrida sería inejecutable y afectaría al interés general y sobre todo de los ciudadanos y ciudadanas del Ecuador.

Bajo este contexto, toda vez que los efectos retroactivos que se pretende dar a la presente sentencia en los puntos 9 y 10, no cumplen con los requisitos imperativamente dispuestos en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que vulneran flagrantemente la seguridad jurídica y el interés general, estos puntos deben ser aclarados y ampliados limitando los efectos de la sentencia recurrida para futuro sin de excepción alguna.

Cabe recalcar que limitar el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios a la preexistencia de una calificación de un juez, tribunal superior o Pleno de Corte, no sólo afecta a una potestad constitucional y legal del Consejo de la Judicatura sino al derecho de los ciudadanos a dirigir denuncias y quejas (Art. 66 numeral 23 CRE) y a contar con un servicio de justicia que cumplan los principios generales de la administración pública y los de la Función Judicial en particular, especialmente el principio de la debida diligencia (Art. 172 CRE).

Por lo expuesto al final del párrafo precedente, corresponde que la Corte Constitucional aclare además, cuál sería el efecto de que en observancia del punto

diez de la sentencia recurrida (el efecto retroactivo de la misma), los jueces dispongan el reintegro de jueces, fiscales y defensores públicos destituidos y el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública no puedan dar cumplimiento debido a que los cargos en algunos casos fueron ocupados con otros titulares y en otros casos no existen por la reestructura obligada por la austeridad y que no se cuenta con el presupuesto para el reintegro ni tampoco para reparaciones materiales. En estas circunstancias, la aplicación del artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador sería gravísima e injusta, pues la decisión, como señalamos anteriormente, se sustentaría en prohibiciones y requisitos determinados por la Corte Constitucional, los cuales al momento de la sustanciación y resolución de los sumarios no existían.

IV. PRETENSIÓN.-

En virtud de lo antes analizado, solicito se sirvan atender los puntos determinados en el presente recurso y se **AMPLÍE Y ACLARE** todas y cada una de las observaciones y errores debidamente expuestos y fundamentados por el Consejo de la Judicatura, y que han sido realizados a las disposiciones contenidas en la sentencia No. **3-2019-CN/20**.

V. CASILLERO CONSTITUCIONAL:

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional **No. 055** de la Corte Constitucional y en los correos electrónicos:

patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec
skary.yepez@funcionjudicial.gob.ec

VI. AUTORIZACIONES:

Nombramos como nuestros abogados defensores a los profesionales del Derecho: Andrés Santiago Peñaherrera Navas, Ernesto Alejandro Velasco Granda, Alicia Viviana Pazmiño Naranjo, Angélica Yessenia Orellana Rubio, Gilton René Arrobo Celi, Diego Mauricio Salas Armas, Pablo David Chávez Romero, Katheryne Yolanda Villacís Solís, Verónica Rocío Landázuri Tenorio, Heryka Karina Caiza Necpas, Charles Rodrigo King Hurtado, Skary Francisco Yépez Espinoza y José Ignacio Jarrín Barriga, con matrículas profesionales

Nros. 17-2008-823, 17-2011-943, 17-2005-367, 17-2006-557, 17-2006-97, 17-2004-420, 17-2016-381, 05-2013-10, 17-2015-2428, 17-2017-418, 17-2018-691, 17-2015-786 y 17-2016-263 del Foro de Abogados, respectivamente y María Elisa Tamariz Ochoa con matrícula profesional Nro. 3444 del Colegio de Abogados de Azuay, a quienes autorizamos para que a nuestro nombre y representación suscriban de manera individual o conjunta, cuantos escritos estimen necesarios y acudan a cuanta diligencia sea menester en la defensa de los intereses de la Institución.

Firmo en la calidad que comparezco.

PEDRO JOSE CRESPO CRESPO

Firmado digitalmente por PEDRO JOSE CRESPO CRESPO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=1706268248, cn=PEDRO JOSE CRESPO CRESPO
Fecha: 2020.08.26 14:56:17 -05'00'

Dr. Pedro José Crespo Crespo, MSc.

DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

ANDRES SANTIAGO PEÑAHERRERA NAVAS

Firmado digitalmente por ANDRES SANTIAGO PEÑAHERRERA NAVAS
Fecha: 2020.08.26 14:41:23 -05'00'

Dr. Andrés Santiago Peñaherrera Navas

DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
Mat. No. 17-2008-823 F.A

ERNESTO ALEJANDRO VELASCO GRANDA

Firmado digitalmente por ERNESTO ALEJANDRO VELASCO GRANDA
Fecha: 2020.08.26 14:42:40 -05'00'

Abg. Ernesto Velasco Granda

SUBDIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
Mat. No. 17-2011-943 F.A.

SKARY FRANCISCO YEPEZ ESPINOZA

Firmado digitalmente por SKARY FRANCISCO YEPEZ ESPINOZA
Fecha: 2020.08.26 14:38:32 -05'00'

Abg. Skary Francisco Yépez Espinoza
Mat. No. 17-2015-786 F.A.